



Expediente N° 23 001 31 05 003-2017-00367-00.

Montería, 09 de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada **CLINICA ZAYMA S.A.S** contra el auto de fecha julio 18 de 2023 en el cual se libra mandamiento de pago. **-PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Nueve (09) de Noviembre de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL CON EJECUCION A CONTINUACION
Radicado No.	23-001-31-05-003-2017-00367-00
Ejecutante:	ANTONIO KERGUELEN GARCES
Ejecutado:	CLINICA ZAYMA LTDA. HOY CLINICA ZAYMA SAS

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la ejecutada contra el auto de fecha julio 18 de 2023, mediante el cual se resolvió: TENER por cumplida parcialmente la obligación que se ejecuta por concepto de honorarios profesionales y costas del proceso ordinario laboral, por parte de la CLINICA ZAYMA SAS y a favor de la parte ejecutante, en consecuencia no declarar terminado el proceso, LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del ejecutado CLINICA ZAYMA S.A.S., y a favor del ejecutante señor ANTONIO KERGUELEN GARCÉS por los conceptos indicados en la providencia mencionada y por concepto de indexación de los honorarios profesionales ordenados a pagar en la sentencia objeto de ejecución, siendo este último punto el objeto de reparo.



ARGUMENTO CONTRA LA DECISION ATACADA

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad lo que en su literalidad se transcribe así:

"...En el caso sometido a examen judicial, no existe título previo al mandamiento de pago, pues el título es el mandamiento mismo, lo que a todas luces desdibuja y deja sin efecto los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

El primero, dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Subrayas fuera de texto).

El segundo, dice: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme". (Subrayas ex texto).

Lo que se subraya de manera intencional, es muy diciente y conteste con la teoría que se viene pregonando en estas consideraciones, pues el documento que va a servir de título es el que antecede al mandamiento de pago y es donde debe constar la obligación clara, expresa y exigible. En el asunto objeto de debate, no existe, se repite documento precedente, pues lo crea el mismo mandamiento de pago y de manera oficiosa por parte del despacho.

Como corolario de lo expuesto, solicito acceda a las siguientes peticiones: Primera: Revocar el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2023, por medio de la cual se ordenó pagar a mi defendida una suma líquida de dinero por concepto de indexación. Segunda: En caso de no acceder a lo pedido, conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario".

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y el ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con relación al ítem que nos ocupa, traemos a colación pronunciamiento de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral de la Corporación en cita de 17 de junio de 2022 proferido dentro de proceso ejecutivo laboral con Radicación nº 23-001-31-05-003-2021-00303-01 FOLIO 126-2022 H M.P. MARCO TULIO BORJA PARADAS en lo pertinente así:

"(...)



2.4. Ahora, la Honorable Sala de Casación Laboral ha sostenido que la indexación de las condenas u obligaciones laborales procede, incluso, de forma oficiosa (Vid. Sentencias SL5290-2021, SL3650-2021, SL3239-2021, SL859-2021 y SL359-2021).

Incluso, la oficiosidad en mención también procede en tratándose de procesos ejecutivos, es decir, aun cuando en el título ejecutivo no aparece explícita la indexación de su importe, el juez, de oficio, le es dable ordenar que el pago indexado de las sumas de dineros contenidas en dicho título, porque no se trata de una condena adicional, sino de la actualización de la obligación en aras a que su pago no sea incompleto o deficitario a causa de la devaluación de la moneda.

Esto que se acaba de decir, lo estimó ajustado a derecho la Honorable Sala de Casación Laboral en la STL8754-2021 a propósito de una acción de tutela relacionada con un proceso ejecutivo laboral. (...)

Del mismo modo, corroborando la tesis anterior, apunta lo manifestado por la Honorable Corte Suprema De Justicia en su Sala De Casación Laboral en Sentencia SL359-2021 del 03 de febrero de 2021 con M.P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde señaló:

"

(...)

Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.

En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.

Por lo visto, a partir de esta sentencia la Sala fija un nuevo criterio, para establecer que el juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa y, en tal sentido, recoge la tesis que hasta



ahora sostenía, según la cual tal corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte, postura que se encuentra entre muchas otras, en sentencias CSJ SL, 17 jun. 2005, rad, 24291, CSJ SL, 14 nov. 2006, rad. 26522, CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 41471, CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 42973, CSJ SL13920-2014, CSJ SL16405-2014, CSJ SL9518- 2015, CSJ SL3199-2017 y CSJ SL3821-2020” (...). (subrayas del Despacho)

Entonces, al subsumir las consideraciones de la Sala en cita – argumento de autoridad – al supuesto factico de la presente acción ejecutiva, notamos que emerge viable conceder la aplicación de la respectiva indexación sobre los honorarios profesionales ordenados pagar en la sentencia objeto de ejecución, tomando en consideración la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagran los artículos 53 y 230 de la Carta, sin que ello signifique que el mandamiento de pago atacado constituya el título ejecutivo que la contempla, aunado que ella tiene como fuente primigenia la misma decisión judicial en firme – art. 100 Cptss - que impuso la condena a cargo de CLINICA ZAYMA y que la indexación no representa una nueva condena sino el ajuste equitativo de la misma.

Por consiguiente, al no accederse a lo deprecado por el apoderado de la parte ejecutada y haberlo propuesto de manera subsidiaria, por ser procedente a la luz del numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, se concederá el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior, Sala Civil - Familia - Laboral de esta ciudad, por lo que se le remitirá el expediente digital para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, por las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación propuesto, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil – Familia – Laboral, en consecuencia, remítasele el expediente digital para lo de su cargo.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:
 Lorena Espitia Zaquieres
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 003
 Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae07846e5c2efb38e0ad074640dd83f2403fe0572f76ff857e97d5aa1891002f**

Documento generado en 09/11/2023 10:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>